



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2019-00644

Demandantes: Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez.

Demandados: Herederos indeterminados de María Herminia Barragán y personas indeterminadas

I. ASUNTO:

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a poner fin al juicio de la referencia instaurado por Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez, en contra de los Herederos indeterminados de María Herminia Barragán y personas indeterminadas, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Inicialmente, Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez, por intermedio de apoderado judicial, adelantaron demanda verbal especial de pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de María Herminia Barragán y personas indeterminadas, la cual fue admitida por auto del 11 de julio de 2019¹ y una vez surtido todo el trámite procesal, se programó audiencia de inspección judicial para el 19 de abril de 2022², en la que al recepcionarse el interrogatorio de parte, el extremo actor manifestó de manera espontánea que la demandada María Herminia Barragán había fallecido. Oportunidad en la que también se recepcionó la declaración de los testigos.

En razón a ello, y como medida de saneamiento, para garantizar el debido proceso de partes e intervinientes, en la misma diligencia se le ordenó a los demandantes aportar el registro civil de defunción de la demandada, en un término no superior a diez (10) días, documento que obra a folio 432 del paginario, en el que se aprecia que María Herminia Barragán falleció el 15 de agosto de 2016.

Demostrado el deceso de la demandada antes de la presentación de este juicio, por auto de 11 de mayo de 2022³, se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de julio de 2019, se inadmitió para adecuar la demanda, y dirigirla en contra de los

¹ Ver folio 299

² Ver folio 431

³ Ver folio 435 y 436

herederos determinados e indeterminados de María Herminia Barragán Guzmán (q.e.p.d.).

Subsanado el trámite procesal, mediante proveído fechado 29 de junio de 2022⁴, se admitió la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a través de la que se pretende:

- Se declare que pertenece a los demandantes Luz Stella Velásquez Flórez y Luis Jairo Hernández Alvarado el derecho de dominio de posesión plena, real y absoluta, del inmueble Lote N° 39 de la manzana D, de la Urbanización Las Margaritas II Sector, ubicado en la Calle 68 Sur N° 89 A – 08 de la localidad de Bosa, por haberlo poseído materialmente, de manera pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños por un espacio de más de 20 años.

Los linderos de lo determinan son:

NORTE: En 12 metros con lote 36 de la manzana D, calle 68 sur N° 89 A – 14.

SUR: En 12 metros con el lote N° 40 de la manzana D, carrera 89 A N° 67 – 15.

ORIENTE: En 4 metros con el lote N° 37, manzana D, calle 67 sur N° 89 A – 09.

OCCIDENTE: En 4 metros con la vía pública interna calle 68 sur de la urbanización. En una extensión real de 48 metros cuadrados y la edificación en 4 niveles con una extensión de 222 metros cuadrados.

- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40136030 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá como consecuencia de la declaración de pertenencia.
- Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

III. TRAMITE INSTANCIA

1. Asignada por reparto le correspondió conocer a esta sede judicial el proceso de la referencia, y siendo subsanada la nulidad decretada, fue admitida para su trámite el 29 de junio de 2022, decisión que fue notificada a la parte convocada a través de curadora *ad litem*⁵,

⁴ Ver folio 447

⁵ Ver folio 501

desde el 31 de enero de 2023, quien dentro del término legal contesto la demanda sin presentar medio de defensa alguno⁶.

Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 375 del C. G del P., el proveído que decretó pruebas y señaló fecha para la diligencia de inspección judicial fue proferido el 8 de julio de 2023 (Fol. 510).

En la audiencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2023, se realizó la inspección judicial, en la que se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión, registrándose el número de placa de la dirección, la que corresponde a la Calle 68 Sur N° 89 A – 08 de la localidad de Bosa. Además, se alinderó y se dejó constancia de las dependencias de las que consta el predio objeto de pertenencia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde verificar en este asunto, si se dan los presupuestos correspondientes para entender prósperas las pretensiones o si por el contrario no hay lugar a declarar el dominio reclamado.

V. CONSIDERACIONES Y PRESUPUESTOS

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

En esta clase de certámenes judiciales, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas poseedoras, que pretendan haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva incurre en aquellos sujetos que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

Se pretende mediante la presenta acción, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en la demanda, por haberse adquirido por el transcurso del tiempo.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código

⁶ Ver folio 503

Civil, cuando establece que “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años de forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En reiteradas ocasiones, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que, para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos la posesión, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, en cual debe existir en la persona que detenga la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación de hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandando la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar de posesión el *corpus* o detentación de la cosa debe ir unido al *animus*, es decir, a la voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (*animus possidendi*).

Así las cosas, al proceder a examinar el Juzgado los anteriores parámetros en este asunto, de un lado se tiene que, con el interrogatorio efectuado a los demandantes, manifestaron que adquirieron el terreno en donde actualmente se encuentra construido el predio objeto de usucapión por compra que realizaron en el año 1994 a Jairo Tabares por la suma de \$2.200.000 M/Cte., quien se presume actuaba en nombre María Herminia Barragán. No obstante, una vez cancelada la suma de \$1.500.000 M/Cte., la titular del derecho les informo a los compradores que la promesa de compraventa no era válida y que la suma restante, es decir, los \$700.000 M/Cte., deberían ser cancelados a su favor, de lo que solo hay constancia recibos de pago.

También coincidieron los testimonios de los demandantes, al mencionar que el terreno era un lote, que estaba lleno de greda, pasto y tierra, y poco a poco fueron construyendo la edificación de 4 plantas. Que durante el tiempo de posesión no reconocen a otra persona como dueña,

que los servicios públicos están a su nombre, los cuales son cancelados por las personas que habitan la vivienda y que el primer piso esta desocupado, el segundo piso esta arrendado, en el tercer piso vive la demandante con uno de sus hijos y en el cuarto nivel vive el demandante.

En el interrogatorio realizado al testigo **José Venancio Díaz Peña** de 54 años de edad, de ocupación celador y maestro de construcción, se estableció que desde el año 1994 llego a vivir en frente del predio objeto de este litigio, comento que no tiene ningún tipo de dependencia con los demandantes ni con la demandada y fue a ésta a quien le compró el terreno, que tiene conocimiento que el lote fue comprado por cuotas cuando se loteó el terreno de mayor extensión, pero no tiene conocimiento porqué valor; que Luis Jairo primero levanto un rancho y poco a poco edificó la construcción actual, con recursos propios. Que no conoce a alguna persona que tenga mejor derecho que los demandantes y se refirió a aquellos como personas trabajadoras y honestas.

En el interrogatorio efectuado a **William Humberto González**, de 36 años, con grado de escolaridad bachillerato, de ocupación conductor, se determinó que no tiene ningún tipo de dependencia con los demandantes, ni con María Herminia Barragán. Que distingue a los promotores desde que era muy pequeño, porque llego a vivir en el barrio con su mamá. Que los demandantes llegaron "como en el año 1993", junto a sus hijos, con quienes compartió mucho, y poco a poco fueron construyendo el predio, ya que el terreno era un potrero o solo pasto y había una que otra casa. Que sabe que el inmueble es habitado por ellos y que no conoce a alguna persona que se crea duela de esa edificación.

En el interrogatorio realizado a **Julio Hernán Céspedes Clavijo**, de 44 años, dedicado a la construcción, mencionó que no tiene ningún grado de dependencia con los demandantes y solo son amigos. No conoce a María Herminia Barragán, que antes vivía en la casa de sus padres ubicada en frente a la de los demandantes. Sobre los hechos relacionados con este asunto, dijo que sabia que el lote fue comprado a cuotas, que los servicios públicos eran provisionales cuando se empezó a construir el barrio. Que los demandantes inicialmente construyeron un ranchito y los domingos iban y construían. Que no conoce de alguna persona o proceso en contra de los demandantes reclamando la titularidad del predio. Que los servicios públicos son cancelados por los demandantes y la edificación es habitada por ellos, un hijo y arrendatarios.

Señalado lo anterior, se encuentra con los testimonios rendidos por todos los declarantes que sus narraciones coinciden en la forma en que ingresaron los demandantes al inmueble, siendo esto desde el año 1994, fecha en la que inicialmente levantaron un rancho y poco a poco realizaron la construcción de las cuatro (4) plantas, las cuales actualmente son habitadas por ellos y que el segundo nivel se encuentra arrendado; que no conocen a una persona con mejor derecho o como propietarios del inmueble, elementos que demuestran que Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella

Velásquez Flórez han ejercido actos de señores y dueños sobre el inmueble en mención.

A su vez en la inspección judicial practicada el 17 de agosto de 2003, se constato en lo referente a los linderos del predio y la colocación de la valla, la cual cumple con las exigencias del numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P.

A folios 16 a 22 tenemos copia de los recibos de caja emitidos desde el año 1995, pagados por Jairo Hernández, por la venta del lote en la Urbanización las Margaritas.

Así mismo, se adjuntaron las facturas de servicios públicos de luz, gas, agua y teléfono a nombre de Luis Jairo Hernández Alvarado desde el año 1997. Los recibos del pago del impuesto predial generados desde el año 2001 y hasta el año 2019, están a nombre de la demandada María Herminia, todos debidamente cancelados. Y en los folios 227 a 253, se encuentra la inspección técnica emitida por el ingeniero civil Julio Manuel Paternina,

Documentos que, si bien por si solos no constituyen actos de posesión, es lo cierto que, en conjunto con las demás pruebas analizadas, permiten colegir el *animus* en cabeza de los demandantes.

Es por lo expuesto y con fundamento en las pruebas recaudadas, que el Despacho accederá a las pretensiones del libelo, debido a que los demandantes Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez, lograron probar que han ejercido la posesión durante el término que señala la Ley, requisito *sine qua non* para obtener título de propiedad sobre el predio ubicado en la Calle 68 Sur N° 89 A – 08 de la localidad de Bosa, Lote N° 39 de la manzana D, de la Urbanización Las Margaritas II Sector.

En merito de lo así expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que es de dominio pleno, real y absoluto el predio ubicado en la Calle 68 Sur N° 89 A – 08 de la localidad de Bosa, Lote N° 39 de la manzana D, de la Urbanización Las Margaritas II Sector, a favor de **Luis Jairo Hernández Alvarado y Luz Stella Velásquez Flórez** quienes se identifican con cedula de ciudadanía número 79.143.892 y 51.839.021 respectivamente, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio dicho inmueble.

TERCERO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad. Oficiese acompañando copia autentica de la sentencia, así como de la diligencia de inspección judicial obrante a folios 513 y del dictamen pericial visible a folios 227 a 253. Oficiese.

Para efectos de la protocolización de esta sentencia, adjúntese copia de ésta.

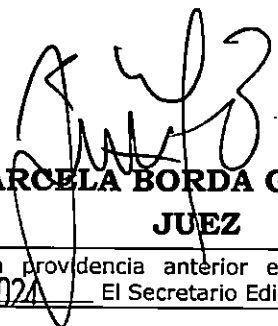
CUARTO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

QUINTO. – Sin costas.

SEXTO. DECLARAR terminado el presente proceso.

SÉPTIMO. – **NOTIFICAR** bajo los preceptos del artículo 295 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>36</u>	Hoy <u>01 MAR 2024</u>	El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 12.9 FEB. 2024

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2017-00021

Demandante: José Alvarado Rodríguez y otros

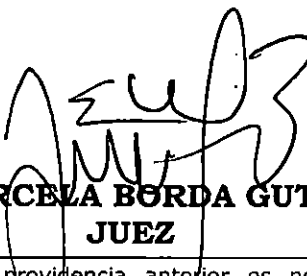
Demandados: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En atención a la solicitud presentada por el demandante Alexander Tadeo Caicedo Gómez, concerniente a la corrección del oficio número 17-1932 de 1 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado 61 Civil Municipal (Fol. 423), se le pone de presente que en el mismo se indicó el número de matrícula inmobiliaria 50S-598327 y no el 50S-5983278, tal como lo expone en su petición, tanto así que el certificado de tradición que reposa en el expediente (Fol. 434 a 456), en su anotación número 24 se tuvo en cuenta la medida cautelar comunicada por el juzgado anteriormente mencionado.

2.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 8 de febrero de 2024, en el sentido de remitir comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>36</u>	Hoy <u>01 MAR 2024</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 FEB. 2024

Sucesión Intestada N° 2018-00989

Causante: Samuel Medina Martín

Revisada la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Con ocasión a la solicitud de la apoderada demandante y examinado el auto de 03 de octubre de 2023, se advierte, la existencia de un error.

Dispone el artículo 286 del C. G. del P., que *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

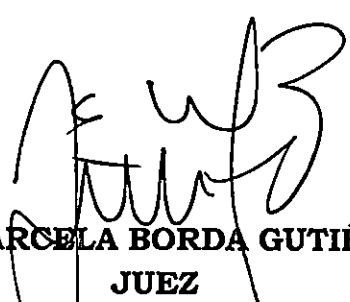
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores por alteración de palabras, corrija numeral 1° del proveído de 3 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el auto que se aparta de los efectos jurídicos el del 6 de julio de 2023, y no 4 de julio de 2023, como erróneamente se consignó.

2.- En razón a que con la citación remitida a la convocada (Fol. 185) se interrumpió el término del requerimiento efectuado por proveído del 3 de octubre de 2023 (Fol. 182), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE al convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar a la heredera conocida en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de octubre de 2023, en el sentido de elaborar el correspondiente despacho comisorio con destino al Alcalde Local de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No _____	Hoy 01 MAR 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 FEB. 2024

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2019-00426

Demandantes: Ana Mireya Rubio Rincón.

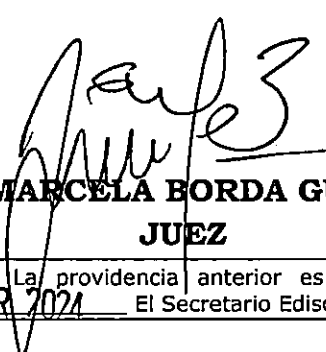
Demandada: Luis Esbardo Espitia y Personas Indeterminadas.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agréguese al plenario, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de 10 de noviembre de 2023, esto es, la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Fol. 409).

2.- Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Luis Esbardo Espitia (fls. 368 a 369) por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>36</u>	Hoy <u>01 MAR 2024</u>	El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~29 FEB. 2024~~

Proceso: Verbal de Simulación N° 2019-00515

Demandantes: Irlanda Esperanza Pinzón.

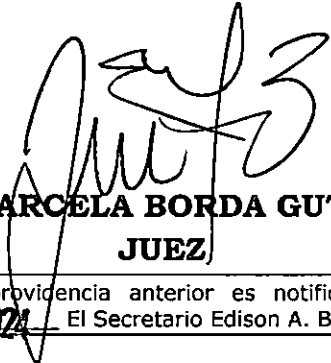
Demandada: Derly Aurora Barrera Camargo y Flor Aurora
Camargo Cely

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en sentencia de segunda instancia de 14 de noviembre de 2023 (fls. 273 a 281), mediante la cual el Juzgado cincuenta y uno del Circuito de Bogotá confirma la sentencia de 2 de agosto de 2022, proferida por este Despacho.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3°, 8° y 9° de la sentencia de 2 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 36 Hoy 01 MAR 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 29 FEB. 2024

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2019-00114
Causante: Isidro Castiblanco Cantor y María Rebeca Parra de Castiblanco

Atendiendo lo manifestado por la curadora designada (Fol. 208 y 209), se **RELEVA a Paula Alejandra Mojica Rodríguez** del cargo al cual fue designada mediante auto de 22 de noviembre de 2023 (fl. 203).

En su lugar, se **DESIGNA** a la abogada Lina María Sánchez Cárdenas identificada con la C.C. 1.018.462.420, Tarjeta Profesional 288.625 del C. S. de la Judicatura., en el cargo de curadora *ad litem* del heredero **Juan Camilo Castiblanco**, quien puede ser notificada en el correo electrónico lmaria110@hotmail.com, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se designó.

Infórmesele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñara en forma gratuita. (numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.) Librese telegrama.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 36 Hoy 01 MAR. 2024 El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

LKSF